



Honorable Concejo Deliberante de Lobería

“2025 AÑO INTERNACIONAL DE LAS COOPERATIVAS”



Honorable Concejo Deliberante de Lobería

“2025 AÑO INTERNACIONAL DE LAS COOPERATIVAS”

ANEXO UNICO

TÍTULO V: TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, PROFESIONAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 97.- Se considerará hecho imponible a los servicios de inspección de seguridad, salubridad e higiene, categorización industrial, control del medio ambiente, inspección de obras privadas, controles bromatológicos, sostenimiento de políticas para el desarrollo local, inspección, reglamentación, y control de habilitación comercial o asimilables que se realicen en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades económicas sujetas al poder de policía municipal como los comerciales, industriales, científicas, de locación de obras, franquicias y servicios, locación de bienes, de oficios o negocios a título oneroso, lucrativo o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las preste.

Se entenderá por local o establecimiento, al lugar fijo de negocios, mediante el cual el contribuyente desarrolle total o parcialmente su actividad. Se encuentran comprendidos en tal definición, entre otros, una sede de dirección o administración, una sucursal, una oficina, una fábrica, un taller, un depósito destinado a almacenar mercaderías u otros bienes afectados a la actividad, ya sea que pertenezcan al contribuyente o a terceros; un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías, de recoger información para la empresa, de realizar promociones o ventas; o un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

El Departamento Ejecutivo dará de alta las cuentas individuales de los sujetos mencionados en el párrafo anterior, en función del desarrollo habitual o potencial de sus actividades, cuando se haya perfeccionado el trámite de habilitación correspondiente. El pago de la tasa se fijará en la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo, y condiciones que se establezcan en ella, a partir de la fecha de inicio del trámite de habilitación o del inicio de actividades si éste fuera anterior, desde la puesta en vigencia de la presente ordenanza. En los casos en que el trámite de habilitación se encuentre en curso o no esté iniciado, se autoriza al municipio a realizar altas de oficio al solo efecto tributario.

El hecho imponible alcanza a las actividades económicas realizadas en cada local comercial, independientemente si ellos son sucursales de la misma razón social, en razón del derecho de inspección que el Municipio ejerce en cada uno de los locales comerciales, sucursal o punto de venta, no pudiendo unificarse las cuentas de los locales de un mismo sujeto pasivo, salvo que una norma específica o resolución de la autoridad de aplicación así lo determine.

La habitualidad no se pierde por el hecho que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ARTÍCULO 98.- El Departamento Ejecutivo dará altas y bajas de oficio según el mecanismo detallado a continuación:

- a) Se dará alta de oficio a todo comercio que desarrolle actividades económicas sin haber sido habilitado, produciendo el nacimiento de la obligación tributaria una vez notificado en forma fehaciente.

Dada el alta de oficio procederá la intimación a tramitar la habilitación en el plazo que determine la reglamentación. Son indicios de la actividad comercial entre otros las publicaciones realizadas en medios digitales, en medios gráficos, publicidad realizada en cartelería, folletería, radio, televisión.

Todo local que haya sido dado de alta de oficio al solo efecto tributario se liquidará por el Régimen de Responsable Inscripto debiendo abonar el mínimo vigente en cada período, pudiendo acceder a la categorización prevista en la Ordenanza Impositiva Anual únicamente cuando haya obtenido la habilitación correspondiente.



Honorable Concejo Deliberante de Lobería

“2025 AÑO INTERNACIONAL DE LAS COOPERATIVAS”

Cuando se desarrollen actividades susceptibles de exención en locales que hayan sido dados de alta de oficio conforme a este inciso, no podrán gozar del beneficio hasta no iniciar el trámite de habilitación.

- b) Se dará baja de oficio una vez acreditado por la autoridad de aplicación el cese definitivo comercial. Se requerirá el pago de los períodos fiscales adeudados. Procederá también la baja de oficio por nueva habilitación en el mismo domicilio o a solicitud de familiares directos del contribuyente, en todos los casos debiendo acreditarse el cese de actividades.

ARTÍCULO 99.- Toda empresa que tenga instalado en el Partido de Lobería un local, deposito, galpones o cualquier otra instalación que requiera del Municipio la inspección motivo de la presente tasa, sin tener habilitado en el Partido, establecimiento principal o sucursal, pagarán la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 100 .- La Base imponible estará constituida por:

- a) Para los contribuyentes encuadrados como Responsables Inscriptos ante la ARCA, será el impuesto determinado para los ingresos brutos declarados ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) durante el período fiscal, considerándose por tal al valor total en valores monetarios, especies o servicios, obtenidos en concepto de venta de bienes, remuneraciones por los servicios prestados, retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamo de dinero, o en general, contraprestación por las operaciones realizadas. La determinación de la base imponible se efectuará de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley Provincial N° 9006 (texto ordenado en 1984 y modificaciones), teniéndose en cuenta, además las normas especiales allí contenidas para determinados tipos de contribuyentes. La presentación se realizará mediante declaraciones juradas mensuales y que los contribuyentes y/o responsables deberán presentar en la forma y dentro del plazo que fije por reglamentación el Departamento Ejecutivo. El importe de cada liquidación se determinará aplicando la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual sobre la base imponible calculada para el respectivo mes. Sin perjuicio de ello, la Ordenanza Impositiva anual podrá fijar los importes mínimos que deberán abonar los contribuyentes al vencimiento del plazo para los ingresos mensuales, teniendo en consideración o no la actividad que aquellos desarrollen.
- b) Para los contribuyentes encuadrados bajo el Régimen Simplificado ante la ARCA, según lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.
- c) Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral y sus modificaciones, tributarán sobre la base imponible atribuible a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, Partido de Lobería, utilizando para ello los coeficientes determinados de ingresos y gastos a aplicar durante el ejercicio, según las disposiciones del citado convenio.
- d) Los contribuyentes que posean la administración y/o efectúen la facturación fuera del Partido de Lobería, cualquiera sea la razón para ello, tributarán el importe mínimo establecido para los contribuyentes encuadrados en el inciso a) del presente artículo.
- e) Los ingresos brutos devengados dentro de la jurisdicción municipal por el ejercicio de la actividad gravada referida a: suministros de Gas, Energía Eléctrica, Teléfono, Servicios Postales, Servicios Sanitarios, Canales Cerrados de Televisión por Cable, Satelitales, servicios de internet, etc.; las operaciones de las entidades financieras regidas por ley N° 21.526, y demás actividades de prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las descriptas, las que tributarán la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva correspondiente al mes inmediato anterior al



Honorable Concejo Deliberante de Lobería

“2025 AÑO INTERNACIONAL DE LAS COOPERATIVAS”

vencimiento de la tasa. Será de aplicación supletoria lo dispuesto por el Título II del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.397 y sus modificatorias.

- f) Las plazas disponibles en alquiler para los casos de hoteles, hostería, cabañas, apart-hotel, residencial, alojamientos y similares de los inmuebles ubicados dentro de la Circunscripción VII - Sección U del partido de Lobería (Arenas Verdes), se abonarán los importes que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual. La determinación de la cantidad de plazas de cada contribuyente se establecerá de acuerdo a la declaración Jurada que los mismos presenten a esta Municipalidad, caso contrario se aplicará el artículo 109 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 101.- Para la entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por las comisiones y por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, todo ello, ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trata, excepto Banco de la Nación Argentina y Banco de la Provincia de Buenos Aires, como así también cualquier otro banco que se radique en el partido de Lobería, que pagarán por cantidad de directores que los mismos posean.

Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inciso a) del citado texto legal.

En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsable autorizado por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y venta.

CAPÍTULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 102.- Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente título las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

ARTÍCULO 103.- El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención de esta tasa cuando las circunstancias así lo aconsejen.

ARTÍCULO 104.- Cuando un contribuyente posea más de un local, el gravamen que deberá abonar será el que fije la Ordenanza Impositiva Anual, correspondiente a cada uno de los locales.

COMIENZO DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 105.- En los casos de iniciación de actividades juntamente con la solicitud de habilitación del comercio o industria, deberá inscribirse como contribuyente de la presente tasa, debiendo abonar al vencimiento del periodo de que se trate la tasa que fije la Ordenanza Impositiva anual correspondiente según su condición tributaria.

ARTÍCULO 106.- En el caso del cese de la actividad, incluida transferencia de fondo de comercio, sociedades, explotaciones gravadas, deberá comunicarse a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de producido el mismo y satisfacerse la obligación hasta la fecha del cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

CAPITULO IV: PAGO

ARTÍCULO 107.- La tasa se liquidará en la forma y plazos que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 108.- Todo contribuyente deberá presentar, en la Oficina Municipal respectiva y en oportunidad del vencimiento de la cuota mensual, una declaración jurada conteniendo los ingresos brutos devengados, correspondiente al mes inmediato anterior. La Municipalidad podrá requerir los registros de ingresos del contribuyente, según corresponda, para verificar la exactitud de la declaración jurada. -



Honorable Concejo Deliberante de Lobería

“2025 AÑO INTERNACIONAL DE LAS COOPERATIVAS”

ARTÍCULO 109.- El Departamento Ejecutivo quedará facultado para determinar de oficio la base imponible de esta tasa en los siguientes casos:

- a) Cuando considere que la declaración jurada efectuada por el contribuyente, no se ajuste a la verdad.
- b) Cuando no se haya presentado declaración jurada dentro de los plazos establecidos.
- c) A liquidar el doble de la tasa que correspondiera en el caso de que la actividad se encontrara sin habilitar.

En todos los casos los contribuyentes serán notificados fehacientemente para que dentro de los quince días corridos de recibida la notificación haga las impugnaciones en caso de disconformidad; en su defecto quedará firme el importe estimado y se procederá sin más trámite al cobro por la vía correspondiente de la tasa actualizada con más los recargos pertinentes.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 110.- Están exentos de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

- a) La impresión, edición de libros, diarios, periódicos y revistas
- b) Las ejercidas por las emisoras de radio-telefonía, televisión y/u otro medio de comunicación a fin.
- c) Las actividades en locales, establecimientos y oficinas, ejercidas por discapacitados, cuando del estudio socioeconómico realizado por el Departamento Municipal correspondiente, resulte manifiesta la imposibilidad de cumplir con el pago de la misma.
- d) Los locales, establecimientos u oficinas donde desarrollen su actividad Talleres Protegidos y toda otra instancia protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por organismos competentes Nacionales, Provinciales o Municipales según corresponda.
- e) Cuando la empresa/negocio/actividad económica se encuentre exenta de Ingresos Brutos, se tomará el mismo criterio para la presente tasa.

ARTÍCULO 111.- La exención a que se refiere el artículo anterior, será otorgada a solicitud del contribuyente y regirá respecto a ese año, desde la fecha de su otorgamiento y se mantendrá mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgó, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe el ente Municipal en cada caso.



Honorable Concejo Deliberante de Lobería

“2025 AÑO INTERNACIONAL DE LAS COOPERATIVAS”

ANEXO II

CAPÍTULO V: TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, PROFESIONAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 8: Por los servicios a la actividad comercial, industrial, profesional y de servicios descriptos por la Ordenanza Fiscal, se establecen los siguientes valores mensuales a partir del 1° de enero de 2025:

- a) Los responsables Inscriptos ante ARCA, abonarán el 8% del impuesto determinado para los ingresos brutos declarados ante Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

En ningún caso el importe a abonar a esta Municipalidad podrá ser inferior a lo que establezca ARCA para la categoría G de monotributo, considerándose solamente el impuesto integrado por la venta de cosas muebles, ya sea que no posean ingresos en el periodo declarado o que el impuesto determinado para esta tasa resulte inferior.

- b) Para los agentes inscriptos como Responsable Monotributo, régimen simplificado o no categorizado ante ARCA abonarán el importe correspondiente a lo que establezca ARCA para la categoría B monotributos, considerándose solamente el impuesto integrado por la venta de cosas muebles.
- c) Por plaza disponible en los comercios rubro cabañas, hospedaje, etc. ubicados dentro de la Circunscripción VII - Sección U del partido de Lobería (Arenas Verdes), se abonará la suma anual de pesos treinta y tres mil quinientos (\$ 33.500).

ARTÍCULO 9: Cuando el contribuyente se encuentre registrado como responsable Inscripto ante ARCA, encuadrado en el inciso a) del artículo 100 de la Ordenanza Fiscal Anual, y cuente con el beneficio de buen contribuyente, podrá acceder a un descuento porcentual según la cantidad de empleados en relación de dependencia declarados, certificándolo a través de la presentación del formulario 931 de ARCA (o el que en el futuro lo reemplace) en la oficina de Ingresos Públicos. Cuando existan dos o más comercios registrados bajo un mismo CUIT, a los fines de encuadrarlo individualmente en la escala correspondiente, además deberá presentar una declaración jurada detallando la cantidad de empleados por cada comercio.

El beneficio se aplicará considerando la siguiente escala:

De 1 a 3 empleados	10%
De 4 a 6 empleados	15%
De 7 a 10 empleados	20%
De 11 a 20 empleados	25%
Más de 21 empleados	30%

Al monto resultante a abonar, se le adicionará un diez por ciento (10%) de descuento en caso de contratar estudiante/s universitario/s que se encuentren cursando sus estudios en la Universidad en Lobería, registrado bajo convenio de pasantía entre el contribuyente y la Universidad.